CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 07 de junio de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 02 del expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR – FEBIFAM-** contra **DIONISIO MINA PEÑA,** procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00646-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **105** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2022
A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

El Dr. **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** en contra del señor **OLIVER OLMEDO MARTINEZ,** mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta la normalización del crédito el día 05 de agosto de 2021.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** en contra del señor **OLIVER OLMEDO MARTINEZ,** en virtud al pago de las cuotas en mora hasta la normalización del crédito el día 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00709-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 105** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de junio de 2022
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 786
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.,** en contra de la señora **CLAUDIA MARIANA LATORRE,** la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.,** en contra de la señora **CLAUDIA MARIANA LATORRE,** en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-931054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, de propiedad de la señora CLAUDIA MARIANA LATORRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.945.585.

3º. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01032-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 105** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por la **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SOLARESDE LA MORADA ETAPA 11 Y 12 y ADMOS S.A.S.**, en contra del señor **EDWIN CAMILO RIVERA,** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por la **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SOLARESDE LA MORADA ETAPA 11 Y 12 y ADMOS S.A.S.**, en contra del señor **EDWIN CAMILO RIVERA.**

2º. **SIN NECESIDAD** de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00282-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **105**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de junio de 2022
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL,** en contra del señor **DEIBY LENADRO CARDENAS BEDON,** la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL,** en contra del señor **DEIBY LENADRO CARDENAS BEDON,** en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-792532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, de propiedad del señor el señor **DEIBY LENADRO CARDENAS BEDON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.112.469.971.**

3º. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00295-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 105** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE,** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE.**

2º. **SIN NECESIDAD** de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00322-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **105**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA: Jamundí, 07 de junio de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.747
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso de **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO,** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JOSE IRME LUCUMI** contra **REMIGIO DIAZ VIAFARA, ULDA MARY DIAZ SALDAÑA, ANA SILENA DIAZ SALDAÑA, MARIA AIDEE DIAZ SALDAÑA, MARIA DEL MAR DIAZ SALDAÑA, REGULO DIAZ ZAPE, BERTHA LILIA DIAZ ZAPE, EGIDIO DIAZ VASQUEZ, MARIA NELLY DIAZ VASQUEZ, MARIA EDUVIGES DIAZ VASQUEZ, JORGE ELIECERDIAZ VASQUEZ, RODRIGO DIAZ VASQUEZ, ANALI DIAZ VASQUEZ, RAMON DIAZ VASQUEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR REMIGIO DIAZ VIAFARA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logró corregir el yerro anotado en el numeral cuarto de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 561 del 19 de mayo de 2022, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que explicara como había determinado la cuantía; punto que fue subsanado en los siguientes términos:

"*En respuesta de lo anterior, efectivamente, la cuantía del asunto se determinó teniendo en cuenta articulo 444 Numeral 4 del C.G.P., es decir, el valor catastral del año 2022, por valor de $24´449. 000.oo, incrementado a un 50%, sin tener en cuenta el valor de las mejoras, por lo que se determinó la cuantía por más de $50´000. 000.oo Mcte*"

Ahora bien, en tratándose de acciones de pertenencia, la cuantía se debe determinar, según lo dispuesto en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P, por el valor del avalúo catastral, siendo evidente, que la tasación que realiza la apoderada del actor, dista de lo reglado por el Código Procesal.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO,** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JOSE IRME LUCUMI** contra **REMIGIO DIAZ VIAFARA, ULDA MARY DIAZ SALDAÑA, ANA SILENA DIAZ SALDAÑA, MARIA AIDEE DIAZ SALDAÑA, MARIA DEL MAR DIAZ SALDAÑA, REGULO DIAZ ZAPE, BERTHA LILIA DIAZ ZAPE, EGIDIO DIAZ VASQUEZ, MARIA NELLY DIAZ VASQUEZ, MARIA EDUVIGES DIAZ VASQUEZ, JORGE ELIECERDIAZ VASQUEZ, RODRIGO DIAZ VASQUEZ, ANALI DIAZ VASQUEZ, RAMON DIAZ VASQUEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR REMIGIO DIAZ VIAFARA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00349-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado Electrónico No. **105** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2022.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

AUTO INTERLOCUTORIO No.770
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **EIDER LUIS DELGADO GRANOBLES.,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **EIDER LUIS DELGADO GRANOBLES.,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.90000100550 suscrito entre las partes el día 25 de julio de 2020.

1.1 Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($38.101.897) M/CTE,** correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No.90000100550 y en la escritura No.1203 del 14 de mayo de 2020, otorgada por la Notaria Decima De Cali – Valle.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de junio de 2022**,** fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($63.678) M/CTE,** correspondiente al capital de la cuota causada el 25 de diciembre de 2021.

1.4 Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($335.635)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 11.00% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de noviembre de 2021 hasta el 25 de diciembre de2021.

1.5 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 26 de diciembre de 2021**,** fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($64.235) M/CTE,** correspondiente al capital de la cuota causada el 25 de enero de 2022.

1.7 Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($335.078)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 11.00% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente

indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de diciembre de 2021 hasta el 25 de enero de 2022.

1.8 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.6, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 26 de enero de 2022**,** fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($64.796) M/CTE,** correspondiente al capital de la cuota causada el 25 de febrero de 2022.

1.10 Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE ($334.517)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 11.00% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2022 hasta el 25 de febrero de 2022.

1.11 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.9, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 26 de febrero de 2022**,** fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

1.12 Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($65.362) M/CTE,** correspondiente al capital de la cuota causada el 25 de marzo de 2022.

1.13 Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE ($333.951)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 11.00% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de febrero de 2022 hasta el 25 de marzo de 2022.

1.14 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.12, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 26 de marzo de 2022**,** fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

1.15 Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($65.933) M/CTE,** correspondiente al capital de la cuota causada el 25 de abril de 2022.

1.16 Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($333.380)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 11.00% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de marzo de 2022 hasta el 25 de abril de 2022.

1.17 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.15, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 26 de abril de 2022**,** fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No.7450088144 suscrito entre las partes el día 02 de julio de 2021.

1.18 Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS** (**$1.426.993) M/CTE,** correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 7450088144 y en la escritura

No.1203 del 14 de mayo de 2020, otorgada por la Notaria Decima De Cali – Valle.

1.19 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.18, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 03 de enero de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-1021323** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. TENGASE como endosatario en procuración de la parte demandante a la Dra. **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.053.077 de Cali (V). y portadora de la tarjeta profesional No. 362.541 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00363-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.105** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2022
A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO,** en contra de la señora **DORIS MONCAYO,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se encuentra que los numerales 2.3 y 2.6, no se encuentran conforme el certificado de deuda, por lo que este despacho judicial librara el mandamiento pago con los lineamientos del proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora DORIS MONCAYO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.116.247, en las entidades financieras tales como BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCCIENTE, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO PROCREDIT, SERFINANZA, BANCO FNA COOPERATIVA FINANCIER y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. *Límite de medida: $ 7.166.625 Mcte.*

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-957944, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en la carretera Cali Jamundí Conjunto No. 6 Samanes del Castillo etapa IV P.H. lote de terreno y casa No. 19 para vivienda, de propiedad de la señora DORIS MONCAYO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.116.247.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO,** en contra de la señora **DORIS MONCAYO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($559.740)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

1.2) Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($559.740)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

1.3) Por la suma de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($10.803)**, correspondiente a los intereses moratorios generados en el mes de noviembre de 2021.

1.4) Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($559.740)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

1.5) Por la suma de **VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($21.830)**, correspondiente a los intereses moratorios generados en el mes de diciembre de 2021.

1.6) Por la suma de **SEISCIENTOS DICECISEIS MIL CIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($616.106)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2022.

1.7) Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($33.081)**, correspondiente a los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2022.

1.8) Por la suma de **SEISCIENTOS DICECISEIS MIL CIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($616.106)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

1.9) Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($44.779)**, correspondiente a los intereses moratorios generados en el mes de febrero de 2022.

1.10) Por la suma de **SEISCIENTOS DICECISEIS MIL CIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($616.106)** que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

1.11) Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTOS UN PESOS M/CTE ($44.779)**, correspondiente a los intereses moratorios generados en el mes de febrero de 2022.

1.12) Por la suma de **SEISCIENTOS DICECISEIS MIL CIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($616.106)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2022.

1.13) Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($69.423)**, correspondiente a los intereses moratorios generados en el mes de abril de 2022.

1.14) Por la suma de **SEISCIENTOS DICECISEIS MIL CIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($616.106)** que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

1.15) Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($81.746),** correspondiente a los intereses moratorios generados en el mes de mayo de 2022.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3°. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora DORIS MONCAYO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.116.247, en las entidades financieras tales como BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCCIENTE, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO PROCREDIT, SERFINANZA, BANCO FNA COOPERATIVA FINANCIER y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. *Límite de medida: $ 7.166.625 Mcte.*

4°. DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-957944, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en la carretera Cali Jamundí Conjunto No. 6 Samanes del Castillo etapa IV P.H. lote de terreno y casa No. 19 para vivienda, de propiedad de la señora DORIS MONCAYO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.116.247.

5°. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. FREDY ASPRILLA LOZANO**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.622.945 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 158.594 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00377-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 105** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 750
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio quince (15) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **JOSÉ REINALDO LÓPEZ,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor JOSÉ REINALDO LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.242.264, en la entidad financiera del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. *Límitese la medida de embargo a la suma de: $ 17.920.000 Mcte*.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **JOSÉ REINALDO LÓPEZ,,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 01720001306

1.1 Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($11.943.253),** por concepto del capital representado en el pagaré **No. 01720001306 con fecha de creación del 17 de diciembre de 2019.**

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 13 de mayo de 2022, sobre el saldo del capital y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor JOSÉ REINALDO LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.242.264, en la entidad financiera del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. *Límitese la medida de embargo a la suma de: $ 17.920.000 Mcte*.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **JIMENA BEDOYA GOYES,** identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto Nariño y portadora de la T.P. No. 111.300 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00398-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 105** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **16 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio quince (15) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **AMPARO CUENCA TORO,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora AMPARO CUENCA TORO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.984.737, en la entidad financiera del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. *Límitese la medida de embargo a la suma de: $ 32.353.278 Mcte*.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **AMPARO CUENCA TORO,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE SIN NÚMERO OBLIGACIONES 5491514002710866 Y 4004917603898993

1.1 Por la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($21.568.852),** por concepto del capital representado en el pagaré sin número que contiene las obligaciones **No. 5491514002710688 y 4004917603898993.**

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 10 de mayo de 2022, sobre el saldo del capital y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora AMPARO CUENCA TORO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.984.737, en la entidad financiera del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. *Límitese la medida de embargo a la suma de: $ 32.353.278 Mcte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **JIMENA BEDOYA GOYES,** identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto Nariño y portadora de la T.P. No. 111.300 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00399-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 105** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **16 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2022
A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO,** en contra de la señora **ANNI KATHERINE ASPRILLA TULANDE** y el señor **EDUARDO GUTIERREZ BALLESTEROS,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-915359, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en la carretera Cali Jamundí Hacienda el Castillo Conjunto No. 4 Palmares del Castillo casa No. 214, de propiedad de los señores ANNI KATHERINE ASPRILLA TULANDE y EDUARDO GUTIERREZ BALLESTEROS, identificados con las cedulas de ciudadanías Nos. 66.993.081 y 16.942.290, respectivamente.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO,** en contra de la señora **ANNI KATHERINE ASPRILLA TULANDE** y el señor **EDUARDO GUTIERREZ BALLESTEROS,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL QUINIENOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($76.565)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

1.2) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($220.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

1.3) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($220.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

1.4) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($220.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($220.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

1.6) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($220.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

1.7) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($220.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

1.8) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($220.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

1.9) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($220.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2022.

1.10) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($220.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

1.11) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera**,** liquidados desde el 01 de marzo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.12) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($220.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

1.13) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera**,** liquidados desde el 01 de abril de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.14) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($280.000)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

2º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales en lo sucesivo se causen a favor del demandante, que se ocasionen a partir del mes de febrero de 2022, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

5°. DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-915359, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en la carretera Cali Jamundí Hacienda el Castillo Conjunto No. 4 Palmares del Castillo casa No. 214, de propiedad de los señores ANNI KATHERINE ASPRILLA TULANDE y EDUARDO GUTIERREZ BALLESTEROS, identificados con las cedulas de ciudadanías Nos. 66.993.081 y 16.942.290, respectivamente.

6°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 302.409 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00405-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 105** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.,** en contra de las señoras **ROSALBA CUELLAR MONTAÑO** y **YADIRA ALEJANDRA LUGO TENORIO,** y como quiera que del contrato aportado con la demanda se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante y se observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de la quinta parte del salario, comisiones y cualquier otro concepto laboral o por contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones susceptibles de embargo, que devengue la demandada ROSALBA CUELLAR MONTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.448.707, en el HOSPITAL PILOTO JAMUNDI, ubicada en la Avenida Circunvalación N° 9 –13,Jamundí.

- El embargo y retención de la quinta parte del salario, comisiones y cualquier otro concepto laboral o por contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones susceptibles de embargo, que devengue la señora YADIRA ALEJANDRA LUGO TENORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.611.780, en el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ubicada en la Avenida 2 Norte #10 –70 de Cali Valle.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tengan las señoras ROSALBA CUELLAR MONTAÑO y YADIRA ALEJANDRA LUGOTENORIO, identificadas con las cedulas de ciudadanía Nos. 31.448.707 y 1.130.611.780, respectivamente, en las entidades financieras tales como: BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPCENTRAL, CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., SERFINANZA, BANCO W, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR S.A., BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., GIROS Y FINANZAS, FIDUCIARIA ALIANZA S.A., ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FINESA S.A. *Límitese la medida de embargo a la suma de: $7.800.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.,** en contra de las señoras **ROSALBA CUELLAR MONTAÑO** y **YADIRA ALEJANDRA LUGO TENORIO,** por las siguientes sumas de dineros:

CANON DE ARRENDAMIENTO

a). Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS ($555.807) M/CTE,** correspondientes al saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.

b). Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIETNOS ONCE PESOS ($798.311) M/CTE,** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.

c). Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIETNOS ONCE PESOS ($798.311) M/CTE,** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.

d). Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIETNOS ONCE PESOS ($798.311) M/CTE,** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.

e). por la suma **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($5.200.740)** por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes de fecha 14 de enero de 2021.

2ª. DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte del salario, comisiones y cualquier otro concepto laboral o por contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones susceptibles de embargo, que devengue la demandada ROSALBA CUELLAR MONTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.448.707, en el HOSPITAL PILOTO JAMUNDI, ubicada en la Avenida Circunvalación N° 9 –13,Jamundí.

3ª. DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte del salario, comisiones y cualquier otro concepto laboral o por contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones susceptibles de embargo, que devengue la señora YADIRA ALEJANDRA LUGO TENORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.611.780, en el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ubicada en la Avenida 2 Norte #10 –70 de Cali Valle.

4º. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tengan las señoras ROSALBA CUELLAR MONTAÑO y YADIRA ALEJANDRA LUGOTENORIO, identificadas con las cedulas de ciudadanía Nos. 31.448.707 y 1.130.611.780, respectivamente, en las entidades financieras tales como: BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPCENTRAL, CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA,

BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., SERFINANZA, BANCO W, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR S.A., BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., GIROS Y FINANZAS, FIDUCIARIA ALIANZA S.A., ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FINESA S.A. *Límitese la medida de embargo a la suma de: $7.800.000 Mcte*.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

6°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del C.G.P. Hágase entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **JULIANA RODAS BARRAGÁN,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.550.846 de Cali Valle y portadora de la T.P No. 134.028 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00409-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 105** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA